



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición  
Demandante: Empresa Municipal de Natagaima E.S.P hoy Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A. E.S.P. "ESPUNAT S.A. E.S.P."  
Demandada: Amparo Triana Culma  
Radicación: 73001-33-33-003-**2016-00526-00**

La Empresa Municipal de Natagaima E.S.P a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN demanda a la señora Amparo Triana Culma, con el fin de que se hagan las siguientes...

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

**1.1.-** Que se declare que la señora Amparo Triana Culma es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados a la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P hoy Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A. E.S.P. "ESPUNAT S.A. E.S.P." en razón a las actuaciones por ella desplegadas, que se tipifican como conductas gravemente culposas, producto de las cuales en audiencia de conciliación dentro del proceso Ordinario Laboral de Florián Colo Yara contra la referida empresa, se acordó un reconocimiento indemnizatorio al demandante por las sumas de \$ 20.000.000, respectivamente.

**1.2.-** Que se declare que la señora Amparo Triana Culma es patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados a la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P en razón a que por la conducta gravemente culposa - inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones-, la referida empresa se vio compelida a pagar las sumas a las cuales fue condenada.

**1.3.-** Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma que hubo de cancelar a favor del señor Florián Colo Yara de conformidad con lo acordado en el acta de audiencia de conciliación.

**1.4.-** Que la parte demandada sea condenada en costas.

#### 2. HECHOS

Los hechos relevantes se sintetizan así:

**2.1.-** Que entre la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P y el señor Florián Colo Yara existió contrato de prestación de servicios.

**2.2.-** Que los contratos de prestación de servicios referidos se rigieron por los lineamientos de la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

**2.3.-** Que al mencionado señor Florián Colo Yara se le terminó la orden de prestación de servicios el día 30 de diciembre de 2009, sin ocasión a prorrogarse.

**2.4.-** Que mediante derecho de petición el trabajador solicitó a la empresa el pago de las prestaciones sociales por el tiempo de la orden de prestación de servicios arguyendo que realizaron las funciones de acuerdo a un contrato laboral, siendo negado por la Empresa considerando que no tenían derecho a ello por haberse regido el contrato por lo establecido en la Ley 80 de 1993.

**2.5.-** Que el señor Florián Colo Yara presentó demanda en contra de la entidad hoy demandante, correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo.

**2.6.-** Que una vez admitida la demanda laboral, en diligencia de audiencia de conciliación se acordó un reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$20.000.000, pago que se finiquitó el 30 de diciembre de 2014 a favor del señor Florián Colo Yara.

**2.7.-** Que para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente encargada de la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P, la demandada.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>**

La parte demandada a través de apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no puede concluirse responsabilidad patrimonial del funcionario público si no se establece que obró por acción u omisión constitutiva de dolo o culpa grave y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Indicó que la parte demandante no hace mención alguna a la conducta desplegada por la demandada en el procedimiento administrativo de vinculación y desvinculación del trabajador que fue resarcido patrimonialmente y cuyo valor es objeto de pretensión, limitándose la accionante a afirmar que la conducta de la demandada fue a título de culpa gravísima, pero sin desarrollar un discurso interpretativo que permita concluir que en verdad fue negligente, imprudente y poco diligente en prever el daño que se le iba a causar al Estado y que según la demanda terminó causándose.

Señaló que en el caso bajo estudio no se demuestra el dolo o culpa grave de la ex funcionaria, que es uno de los presupuestos básicos de la acción, por lo cual propone la excepción que tituló *"Inexistencia de los presupuestos básicos de la acción"*

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término concedido para el efecto, el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 93-95) presentó los alegatos de conclusión respectivos, ratificándose en los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio.

### **5. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2016 (Fol. 1), admitida a través de auto de fecha 31 de enero de 2017 disponiendo lo de Ley (Fol.67); posteriormente vencido el término de traslado para contestar, el 14 de noviembre

---

<sup>1</sup> Vista a folios 76-79

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 83), la cual se llevó a cabo el día 17 de abril de 2018, con la comparecencia del apoderado de la parte demandada y del delegado del Ministerio Público; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas y se decretaron algunas pruebas, entre ellas unas documentales de oficio, las cuales una vez recaudadas fueron puestas en conocimiento por las partes en auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 91) y luego mediante providencia adiada 3 de diciembre del mismo año, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hizo uso la entidad demandante (Fol. 93-95).

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en el inciso 2º del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 155 numeral 8 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición que conlleven a que la demandada, señora AMPARO TRIANA CULMA, sea condenada al pago de la suma que tuvo que asumir y pagar la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA S.A. E.S.P como consecuencia de la conciliación judicial celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo – Tolima dentro del proceso ordinario laboral con radicación 2013-077 adelantado por Florián Colo Yara, contra la empresa aquí demandante.

### 3. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS AGENTES ESTATALES – ACCION DE REPETICIÓN

La responsabilidad patrimonial de los agentes estatales deviene directamente del artículo 90 constitucional que al respecto prescribió:

***“ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

***En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.***  
(Negrillas fuera de texto)

Conforme lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C- 619 de 2002, la acción de repetición es una “acción de naturaleza civil a través de la cual se declara la responsabilidad patrimonial de un agente estatal, con un alcance netamente subsidiario

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

*pues ella supone, de un lado, la previa declaratoria de responsabilidad estatal por un daño antijurídico que le resulta imputable al Estado y que la víctima no tenía el deber de soportar, y, del otro, que esa condena haya tenido como causa -necesaria- la conducta dolosa o gravemente culposa del agente”.*

Así, según indicó el Alto Tribunal, dicha acción es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido de pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público.

Por su parte, el Consejo de Estado, señaló en relación con los **requisitos del medio de control de repetición**, lo siguiente:

*“Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.*

*En relación con lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados.*

*En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos, se deberán negar las súplicas de la demanda.”<sup>2</sup>*

El legislador a través de la citada ley, enlistó algunas circunstancias en las cuales se presumiría que la conducta fue desarrollada con dicha intencionalidad (dolo o culpa grave). Al respecto, los artículos 5 y 6 de dicha normativa señalaron:

**“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.**

**Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:**

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00114-00 (51949)

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

*sirve de fundamento.*

3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*

4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*

5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

**ARTÍCULO 60. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.**

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*

4. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal". (Negritas y subrayas fuera de texto)*

#### **4. HECHOS PROBADOS**

Con el fin de determinar si en el presente asunto concurren los elementos indispensables para que prospere el medio de control impetrado en contra de la demandada señora Amparo Triana Culma, se encuentran probados los siguientes hechos:

<b>HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>El 25 de febrero de 2014 se llevó a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso Ordinario Laboral de Florián Colo Yara contra la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P, al que correspondió la radicación No. 2013-00077-00, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo.</li></ul>	Fls. 12-13
<ul style="list-style-type: none"><li>Tal y como quedó consignado en el acta de la referida diligencia, la parte demandante solicitó el pago de la suma de \$20.000.000, suma que fue aceptada por la contraparte, es decir la entidad hoy demandante.</li></ul>	Fls. 12-13

Medio de Control : Repetición  
 Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
 Demandado : Amparo Triana Culma  
 Expediente : 2016-00526

<ul style="list-style-type: none"> <li>Al acuerdo conciliatorio se le dio cumplimiento por medio de la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2014, la cual indicó la forma de pago de la suma debida (\$20.000.000) en siete (7) cuotas: de la primera a sexta por la suma de \$3.000.000 cada una, pagadera los días 15 abril, 15 de mayo, 15 de junio, 15 de julio, 15 de agosto y 15 de septiembre de 2014, y la séptima cuota por valor de \$2.000.000 a pagar el 15 de octubre de 2014.</li> </ul>	Fl. 15-16
<ul style="list-style-type: none"> <li>Según consta en los comprobantes de egreso allegados, mediante cheques Nos. 3312125, 002505, 002535, 002542, 002563, 002582,5512559, 002628, 002629, 002634, 7145040 de fechas 15 de abril, 23 de mayo, 28 de junio, 3 de julio, 31 de julio, 31 de agosto, 26 de septiembre, 24 de octubre, 1º de noviembre, 30 de diciembre de 2014, respectivamente, se realizó el pago de lo acordado.</li> </ul>	Fl. 17-27
<ul style="list-style-type: none"> <li>Obran en el expediente el siguiente contrato de prestación de servicios suscrito entre la Empresa Municipal de Natagaima ESP por conducto de su gerente (E) Amparo Triana Culma y el señor Florian Colo Yara:       <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Orden de Prestación de Servicios No. 026 de fecha 01 de octubre de 2009, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios como operario del parque la constitución y el parque mitológico, por el término de 3 meses.</li> </ul> </li> </ul>	Fl. 32
<ul style="list-style-type: none"> <li>La señora Amparo Triana Culma fue encargada de la Gerencia de la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P mediante la Resolución No. 064 del 29 de septiembre, por licencia de maternidad de la Gerente en propiedad señora Astrid García González, tomando posesión de dicho cargo el mismo día de su nombramiento y por un periodo de 83 días. Su vinculación se prolongó hasta el 20 de diciembre de 2009.</li> </ul>	fls. 28-31

## 5. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos probados dentro de la actuación procesal que nos ocupa, se encuentra que los acontecimientos que dieron lugar al presente medio de control acontecieron a lo largo de los años 2009 y 2010, con ocasión de la suscripción de una orden de prestación de servicios, así como un presunto contrato de trabajo verbal, entre la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P hoy Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A. E.S.P. y el señor Florian Colo Yara.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

Por tanto, en el presente asunto son aplicables tanto en materia sustancial como procesal, las disposiciones contenidas en la **Ley 678 de 2001**, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Decantado lo anterior, entra el despacho a establecer si se encuentran plenamente demostrados en el plenario los requisitos necesarios para la prosperidad del presente medio de control:

***i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente.***

Este requisito se encuentra acreditado, en virtud de la existencia del acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de febrero de 2014 ante el Juez Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Florián Colo Yara contra la otrora Empresa Municipal de Natagaima E.S.P hoy Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A. E.S.P., dentro del cual se conciliaron las pretensiones esgrimidas en el libelo incoatorio por un valor de 20.000.000, pagaderos en la forma en que allí se consignó.

***ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública:***

El despacho lo advierte como acreditado, de acuerdo no sólo de la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2014 que ordenó el pago de lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada entre Florián Colo Yara y la aquí demandante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo, sino de los comprobantes de egreso aportados que dan cuenta del pago de \$20.000.000, efectuado mediante el giro de los cheques Nos. 3312125, 002505, 002535, 002542, 002563, 002582,5512559, 002628, 002629, 002634, 7145040 de fechas 15 de abril, 23 de mayo, 28 de junio, 3 de julio, 31 de julio, 31 de agosto, 26 de septiembre, 24 de octubre, 1º de noviembre, 30 de diciembre de 2014.

***iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado:***

Según certifica la empresa que hoy demanda<sup>3</sup>, la señora Amparo Triana Culma se desempeñó como Gerente encargada de la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P hoy Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A. ESPUNAT S.A. E.S.P., desde el 29 de septiembre al 20 de diciembre de 2009.

Durante dicho periodo de gestión, procedió a suscribir la orden de prestación de servicios con el señor Florián Colo Yara, que dio origen al acuerdo conciliatorio que provocó los pagos cuya restitución se procura por esta vía.

De acuerdo con ello, el despacho tiene por acreditada la calidad de empleada pública de la señora Amparo Triana Culma para la fecha en que se suscribió el contrato de prestación de servicios.

***iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado:***

De conformidad con el artículo 5º de la ley 678 de 2001, **la conducta es dolosa** cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio estatal.

---

<sup>3</sup> Folio 33

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

Se presume dicha intencionalidad en los siguientes eventos: i) obrar con desviación de poder; ii) haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; iii) haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; iv) haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y; v) haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

El artículo 6º *ibídem* señala a su vez que la conducta es **gravemente culposa** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución, la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones y **se presume** en los siguientes eventos: i) violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; ii) carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable, iii) omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error - inexcusable, iv) violación manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Al consagrar tales supuestos, lo que ha pretendido el legislador no es otra cosa que lograr que la administración demandante tenga la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden los artículos referidos, con el fin primordial de tornar eficaz el ejercicio del medio de control. No obstante, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha advertido que se trata de “*presunciones legales*” (*iuris tantum*) y no de “*derecho*” (*iuris et de iure*), esto es, de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción

El Consejo de Estado<sup>4</sup> sostuvo, en relación con aplicación las presunciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 en consonancia con la norma constitucional que predica una responsabilidad subjetiva del agente estatal, lo que sigue:

*“(…) Ahora bien, conviene señalar que cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, el legislador previó una serie de presunciones legales como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución y así hacer eficaz la responsabilidad civil de los servidores públicos por las condenas que su acción u omisión generen.*

*En tal virtud, concluye la Sala que las presunciones estipuladas en los artículos 5º y 6º la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales<sup>5</sup> y, por tanto, la administración*

---

<sup>4</sup> Ut supra

<sup>5</sup> El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que “*vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabra, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corrobora la idea de que el*

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

*demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas, puesto que “la parte que niegue el hecho presumido, está sujeta a la carga de probar el hecho contrario”<sup>6</sup>.*

(...)

*Así, por tratarse de una presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que le da base a la presunción o de las circunstancias en las que se configuró aquel, ya que la presunción “no impide que la parte adversaria lleve al proceso otras pruebas con la finalidad de desvirtuar aquella y demostrar que en realidad esos hechos no han ocurrido. Si se consigue este objetivo o, por lo menos, que el juez estime inciertos aquellos hechos, no podrá aplicar la presunción”<sup>7</sup>.*

*Ahora, su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que, para efectos de la acción de repetición, el juez –en estos casos- está en el deber de realizar una nueva evaluación de la conducta del agente. Por esta razón, el simple hecho de que el legislador suponga en estos eventos la responsabilidad civil del agente o ex funcionario estatal, no impide que esta presunción pueda ser destruida con la presentación de pruebas de descargo.*

*En este punto, para la Sala es preciso señalar que la previsión de los citados artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001 no entraña que las causales ahí enunciadas sean las únicas respecto de las cuales puede calificarse una conducta como dolosa y/o gravemente culposa, puesto que el juez de la acción de repetición podrá deducir otros supuestos de hecho que puedan calificarse como tales al apreciar el caso puesto a su consideración<sup>8</sup>, pero en relación con estos últimos no podrá aludirse a la aplicación de una presunción y, por tanto, la entidad estatal estará obligada a probar no solamente el supuesto de hecho de aquella sino, también, la conducta o aspecto volitivo de la actuación del funcionario público.”*

Depurada de esta forma la interpretación otorgada al fundamento normativo expuesto en precedencia, no resta al despacho más que analizar si en realidad la conducta que se achaca a la demandada Amparo Triana Culma fue desarrollada bajo la modalidad **gravemente culposa**, tal y como se sostiene en libelo incoatorio, sin que se pronuncie la parte demandante sobre cuál o cuáles de las presunciones de que trata el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 se aplica al caso concreto.

Al respecto, el Despacho evidencia que el escaso material probatorio que obra en el expediente, no permite deducir la responsabilidad que a título de culpa grave se le endilga a la demandada.

En efecto, el medio de prueba utilizado por la Empresa Municipal de Natagaima

---

*artículo 5º no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Medellín, Señá Editora, 2013, p. 124 y 125.*

<sup>6</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo II* (Bogotá: Temis, 2017), 681.

<sup>7</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo II*, 689.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, exp. 40.755, M.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

E.S.P. hoy Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P, en aras de sacar adelante las pretensiones, se encuentra reducido al acuerdo conciliatorio celebrado al interior del proceso ordinario laboral que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo bajo la radicación No. 2013-00077 demandante Florián Colo Yara

Así, aunque lo que en dicho proceso se procuró debatir sin éxito - por la temprana conciliación judicial celebrada entre las partes -, fue la existencia de un contrato realidad entre el señor Colo Yara y la Empresa de Servicios Públicos hoy demandante, lo cierto es que la contestación de la demanda, en consonancia con lo expresado en el acuerdo contractual aportado a tal actuación, es explícita en resaltar la conformidad de tal contrato con la normatividad vigente consagrada en la Ley 80 de 1993.

Desconoce entonces el Despacho si efectivamente la continuada dependencia o subordinación que es predicable de toda relación laboral para diferenciarla de otro tipo de prestación de servicio, se encontraba presente dentro de la relación que unió a la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P y el señor Colo Yara.

Al respecto la Ley 80 de 1993 consagra la figura del Contrato de Prestación de Servicios bajo los siguientes términos:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

### **3o. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

La sentencia C- 154 de 1997 que avaló la constitucionalidad del apartado subrayado, indicó respecto al elemento subordinación o dependencia lo que sigue:

*“El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo*

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

*distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo". (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Como se desprende entonces del apartado transcrito, no podría el despacho, con base en los contratos allegados y/o del acuerdo conciliatorio entre las partes, **deducir que se probó sin asomo a dudas tal elemento diferenciador para entonces sí, poder analizar la conducta de la servidora pública que suscribió aquellos.**

Por tanto, lo que es menester concluir, es que del material probatorio aportado no se podría extraer ningún elemento que demuestre una irregularidad de tales características que lleve al convencimiento al juzgador de que la exfuncionaria actuó con dolo o culpa grave y que permita endilgarle responsabilidad patrimonial por tal proceder.

En el proceso no se demostró que la accionada actuó de forma irregular en la celebración de los contratos de prestación de servicios, en su calidad de Gerente encargada de la entidad demandante con el señor Colo Yara, es decir que se hayan celebrado con desviación de poder, o se configure la existencia de vicios en su motivación, falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, que sean contrarios a derecho, o que se hayan violado manifiesta e inexcusable las normas de derecho, haya carecido o abusado de competencia en la suscripción del contrato o se haya presentado omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

Ahora bien revisado el expediente correspondiente al proceso ordinario laboral dentro de los cuales se celebró la audiencia de conciliación que da origen al cobro que se intenta por esta vía, el Despacho advierte que no se aportó por parte de la demandada liquidación o sustento que diera origen a la suma por ella propuesta para efectos de realizar la conciliación y en el que se plasmaran las razones de hecho y de derecho que habilitaran tal proceder, habida cuenta de la oposición rotunda a las pretensiones de la demanda planteadas en el escrito con el que se contestó la misma por parte de la Empresa de Servicios Públicos.

Es necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, principio éste que constituye la carga de demostrar el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho y nace la pretensión invocada, como quiera que en el evento en que el interesado la incumpla, o lo haga de manera imperfecta, descuidada o equivocada, necesariamente ha de esperar un resultado adverso en sus pretensiones, sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el sub iudice.

De conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho se abstiene por sustracción de materia, de analizar los demás requisitos contemplados por la jurisprudencia para determinar la prosperidad del presente medio de control.

## **6. CONCLUSIÓN JURIDICA**

Así las cosas, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos indispensables para la prosperidad del medio de control incoado, será menester de esta instancia judicial negar las pretensiones de la demanda.

Medio de Control : Repetición  
Demandante : Empresa Municipal de Natagaima E.S.P  
Demandado : Amparo Triana Culma  
Expediente : 2016-00526

## 7. COSTAS

Al resultar vencida la parte demandante, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>9</sup>, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la demandada se limitó a presentar la contestación de la demanda y a asistir a la audiencia inicial, pero sin solicitar ni aportar pruebas, tampoco presentó alegatos de conclusión, por lo que su labor fue en verdad escasa.

En vista de ello, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A. E.S.P., y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de repetición promovida por la Empresa Municipal de Natagaima E.S.P hoy Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A. E.S.P. contra AMPARO TRIANA CULMA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a favor de la entidad demandada. Líquidense por Secretaría.

**TERCERO:** De no ser apelada esta providencia, una vez en firme la liquidación de costas, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).